

QUILMES, 14 de diciembre de 2016

VISTO el Expediente N° 827-1818/16 mediante el cual se tramita la creación del Reglamento Interno del Consejo de Escuela de la Escuela Universitaria de Artes, y

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la reglamentación para el adecuado funcionamiento del Consejo de Escuela de la Escuela Universitaria de Artes, que fuera creada por resolución (A.U.) 02/15, de fecha del 19 de agosto de 2015, según lo establecido en el Estatuto Universitario de la Universidad Nacional de Quilmes, reformado en Asamblea Universitaria del 24 de octubre de 2013, y cuya publicación en Boletín Oficial fue ordenada por Resolución N° 2552/15 del Ministerio de Educación de la Nación.

Que según el Art. 83, Inc. a) del Estatuto Universitario es atributo de los consejos dictar su propio reglamento.

Que según consta de fs. 15 a 23 del Expediente citado en el Visto, la Dirección de Dictámenes de la Subsecretaría Legal y Técnica ha emitido dictamen favorable al proyecto de marras.

Que la Comisión ad hoc conformada durante la primer sesión del Consejo de Escuela, ha emitido dictamen con criterio favorable.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones que el Art. 91° del Estatuto Universitario le confiere al Consejo de Escuela.

Por ello,

**EL CONSEJO DE ESCUELA
DE LA ESCUELA UNIVERSITARIA DE ARTES**

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el Reglamento Interno del Consejo de Escuela de la Escuela Universitaria de Artes, contenido en el Anexo que forma parte integrante de esta Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN (C.E.) N°: 001/16



Diego Romero Mascará
Director
Escuela Universitaria de Artes
Universidad Nacional de Quilmes

**REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE ESCUELA
DE LA ESCUELA UNIVERSITARIA DE ARTES
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES**

CAPÍTULO I

DE SUS INTEGRANTES

ARTÍCULO 1º: Integran el Consejo de Escuela, de acuerdo al Art. 88º del Estatuto Universitario:

- a) El Director de la Escuela, quien Preside el Cuerpo.
- b) Tres (3) representantes del claustro docente.
- c) Dos (2) representantes de los estudiantes de las Diplomaturas o Carreras que se dicten en la Escuela Universitaria
- d) Un (1) representante de los graduados de las Carreras que se dicten en la Escuela Universitaria.
- e) Los Directores de Carrera y los Directores de Diploma, con voz pero sin voto. Tienen voto cuando se traten temas atinentes a sus respectivas Carreras según las condiciones previstas por el Artículo 89º del Estatuto Universitario.

ARTÍCULO 2º: El mandato de los representantes docentes es de cuatro años. El de los restantes, dos años.

ARTÍCULO 3º: Los integrantes del Consejo de Escuela tienen la obligación de asistir a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Cuerpo, y a las de las Comisiones respectivas de las que fueren miembros.

ARTÍCULO 4º: El Consejero Titular que se considere impedido transitoriamente para asistir a una Sesión del Cuerpo o de la Comisión que fuere miembro, deberá notificar su inasistencia con al menos 48 hs de anticipación a la Secretaría del Consejo de la Escuela Universitaria de Artes, que procederá a notificar al Suplente que corresponda según el orden de prelación de la lista por la que fuera electo, que lo reemplazará en esa Sesión y/o en las reuniones previas de Comisión. Todos los Consejeros Titulares serán reemplazados automáticamente por sus Suplentes, cuando aquellos hayan comunicado su imposibilidad de asistir a la Sesión del Consejo de Escuela.

ARTÍCULO 5º: En caso de ausencia del Consejero Titular y del Suplente, ambos deberán presentar una justificación por escrito en la que consten las causas que la motivaron, debiendo el Cuerpo tomar conocimiento en la próxima Sesión Ordinaria del Consejo de Escuela.

ARTÍCULO 6º: En caso que un miembro Titular del Consejo deba retirarse de modo permanente durante el transcurso de una Sesión y manifieste su voluntad de ser reemplazado por un miembro Suplente deberá:

- a) Dar aviso al inicio de la Sesión a la Presidencia del Cuerpo.
- b) Anunciar el nombre del miembro Suplente que corresponda según el orden de prelación de la lista por la que haya sido electo, que lo reemplazará.
- c) Si el Consejo así lo autoriza el Consejero Suplente podrá incorporarse al iniciarse el tratamiento de uno de los puntos del Orden del Día.

ARTÍCULO 7°: Si un Consejero Titular no pudiera concurrir a tres (3) Sesiones consecutivas deberá solicitar licencia al Consejo de Escuela. Otorgada la misma, será sustituido por el Consejero Suplente, en los términos previstos en el artículo 3°.

En caso que no cumpla con la solicitud de licencia establecida, el Presidente del Consejo de Escuela lo pondrá en conocimiento del Cuerpo, a los efectos que considere su situación de acuerdo con los términos previstos en el Art. 8°.

ARTÍCULO 8°: La incorporación definitiva al Cuerpo por parte de los Consejeros Suplentes se concretará sólo en caso de renuncia, separación, cese o muerte y la incorporación será hasta completar el mandato por el cual fue elegido. En caso de suspensión o licencia del Consejero Titular la incorporación del Suplente será transitoria.

ARTÍCULO 9°: El Consejo de Escuela, en el marco de lo establecido en el Art. 91° del Estatuto Universitario, por medio del voto de los dos tercios de los miembros presentes - número que nunca podrá ser inferior a la mitad de los integrantes del Cuerpo,- podrá solicitar la suspensión o separación de cualquiera de sus miembros, por las siguientes causales:

- a) Condena por delito que afecte el honor o la dignidad.
- b) Mal desempeño de sus funciones.
- c) Ausencia sin licencia por más de noventa (90) días.
- d) Incapacidad física y/o psíquica para el ejercicio de sus funciones.

Mediará a tal fin Resolución del Consejo de Escuela, con dictamen previo de la correspondiente Comisión de Interpretación, Reglamento, Planificación y Presupuesto y a dictarse con audiencia del Consejero en la Sesión en que se trate la cuestión. Sin perjuicio de los casos especiales que puedan presentarse, serán condiciones para continuar en el ejercicio del mandato, para los Consejeros del Claustro Docente, conservar su condición de docentes ordinarios, para los del Claustro Estudiantil, conservar su condición de alumnos regulares y para los graduados no pertenecer a la planta ordinaria docente o del Personal de Administración y Servicios de la Universidad.

ARTÍCULO 10°: Los Consejeros ejercen su mandato por los tiempos fijados en el Art. 88° in fine del Estatuto. Si eventualmente perdieran algún requisito o condición en cuya virtud accedieron a la función, concluirá la representación, asumiendo ésta el correspondiente Suplente.

CAPÍTULO II DEL DIRECTOR

ARTÍCULO 11°: Son atribuciones y deberes del Director, o de quien en su ausencia lo reemplace:

- a) Convocar y presidir las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo de Escuela.
- b) Dar cuenta de las resoluciones emitidas por la Dirección de la Escuela en cuestiones urgentes y en las de asuntos que se prevé estatutariamente como a dictarse ad referéndum del Consejo.
- c) Dirigir los debates de conformidad con este Reglamento.
- d) Llamar a los Consejeros a la cuestión y al orden.
- e) Proponer las votaciones y proclamar su resultado.

- f) Determinar los asuntos que han de ser incluidos en el Orden del Día de las Sesiones del Consejo y comunicarlos a sus miembros con la anticipación establecida en el Art. 87 del Estatuto.
- g) Autenticar con su firma, cuando sea necesario, todos los actos, órdenes y procedimientos del Consejo.
- h) Abrir las comunicaciones dirigidas al Consejo para ponerlas en su conocimiento.
- i) Ejercer la representación del Consejo de Escuela y llevar el mandato de las decisiones ante el Consejo Superior y demás órganos.
- j) Ingresar los temas a las respectivas Comisiones para su tratamiento, conforme a la competencia asignada para estas.
- k) Observar y hacer observar este Reglamento en todas sus partes y ejercer las demás funciones que en él se le asignen.

ARTÍCULO 12º: En ausencia del Director, el Consejo de Escuela será presidido por el Consejero de Escuela del Claustro Docente que haya encabezado la lista mayoritaria según Art. 99º del Estatuto Universitario y el mismo será reemplazado por el consejero siguiente en el orden de la lista mayoritaria. Quien presida las Sesiones tiene voz y voto y, en caso de empate, su voto desempata.

ARTÍCULO 13º: Sólo el Director, podrá hablar y comunicar en nombre del Consejo.

ARTÍCULO 14º: El Recurso que se interponga ante el Consejo contra las Resoluciones del Director, será sustanciado hasta ponerlo en estado de Resolución por quien lo reemplace según Art. 99º del Estatuto Universitario, quien presidirá la Sesión del Consejo durante el tratamiento del Recurso. En ningún caso podrá presidir la Sesión quien esté involucrado directamente en el Recurso.

El Director sustanciará las restantes cuestiones contenciosas sometidas a consideración del Consejo, hasta ponerlas en estado de Resolución.

CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO DE ESCUELA

ARTÍCULO 15º: La Secretaría del Consejo de Escuela será ejercida por el Departamento de Asuntos Administrativos, dependerá de la Dirección de la Escuela y asistirá en tal carácter a las Sesiones del Consejo de Escuela.

ARTÍCULO 16º: Son obligaciones del Secretario del Consejo de Escuela:

- a) Confeccionar el acta de cada Sesión.
- b) Realizar el cómputo de las votaciones.
- c) Anunciar el resultado de la votación.
- d) Sustanciar todo trámite de carácter académico administrativo que le compete al Consejo de Escuela conforme a las actividades del mismo.

ARTÍCULO 17º: Las actas de las Sesiones del Consejo deberán expresar:

- a) El lugar y sitio en que se celebre la Sesión, y la hora de apertura.
- b) Nombre de los Consejeros que hayan asistido a la Sesión, el de los que hubieran faltado con aviso, sin aviso o con licencia.
- c) Las observaciones, correcciones y aprobación del acta de la reunión anterior.

- d) Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta, y cualquier resolución que se hubiera adoptado.
- e) La hora en que se levante la sesión.
- f) Los reemplazos que se produzcan y el momento en que es reemplazado.

De lo manifestado en las Sesiones se tomará registro sonoro y la correspondiente transcripción servirá de antecedente en lo que se refiere al orden y forma de la discusión de cada asunto, determinación de los Consejeros que en ella tomaron parte y de los fundamentos que hubieren aducido.

CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 18°: En su primera reunión anual el Consejo de Escuela fijará los días y horas de las Sesiones Ordinarias, los cuales podrán ser alterados cuando el Cuerpo lo estime conveniente; y deberá reunirse, salvo el período de receso, en Sesiones Ordinarias con periodicidad mensual.

ARTÍCULO 19°: Fijados por el Consejo de Escuela los días, hora y lugar de Sesión Ordinaria, al ser aprobada el acta correspondiente a la reunión en que se trató dicho asunto, quedan notificados de ello en forma legal y para el resto del período todos los integrantes del Cuerpo.

ARTÍCULO 20°: Toda vez que el Cuerpo deba celebrar Sesión Ordinaria el Director pondrá a disposición de cada Consejero copia del Orden del Día con una antelación mínima de tres (3) días hábiles. Las copias se entregarán en la Secretaría del Consejo de Escuela. Tratándose de Sesión Extraordinaria la citación se efectuará en forma fehaciente con transcripción del Orden del Día.

ARTÍCULO 21°: Las Sesiones serán públicas y sólo podrá determinarse que la totalidad o parte de ellas sean secretas por el voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes, número que no puede ser nunca inferior a la mitad del total de los miembros del Consejo, por Resolución fundada y con indicación del plazo por el cual el asunto se mantendrá en dicha condición.

ARTÍCULO 22°: El Consejo de Escuela es convocado por el Director de la Escuela, o su reemplazante, cuando lo considere oportuno o necesario, o por propia iniciativa, con el aval de la mitad más uno de sus integrantes.

CAPÍTULO V DEL QUÓRUM

ARTÍCULO 23°: Para constituir el quórum necesario para el inicio de una Sesión Ordinaria del Consejo de Escuela será requisito la asistencia de más de la mitad de los integrantes del Cuerpo, número que deberá mantenerse mínimamente al momento de las votaciones. El quórum se integra con los miembros del Consejo con derecho a voto.

ARTÍCULO 24°: Si no se lograra quórum dentro de una hora posterior a la fijada, el Consejo deberá ser convocado para otra fecha que no excederá los 3 (tres) días hábiles, constituyéndose válidamente con los miembros que se presenten. En el caso

de no conseguir quórum los miembros presentes dejarán constancia de la ausencia de los demás Consejeros.

CAPÍTULO VI DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 25°: Para dictaminar en los asuntos sometidos al Consejo, funcionarán tres (3) Comisiones Permanentes, las que se hallarán integradas con dos (2) miembros como mínimo. Estas Comisiones se denominarán: "Asuntos Académicos", "Investigación, Extensión y Transferencia" "Interpretación, Reglamento, Planificación y Presupuesto". Los miembros del Consejo de Escuela podrán tener voz en las reuniones de cualquier Comisión del Consejo de Escuela que no integren. El Director o quien lo reemplace, de acuerdo al Art. 11°, podrá participar con voz y rubricar dictámenes de todas las Comisiones, en dicho caso formará parte del quórum.

ARTÍCULO 26°: Cada Comisión entenderá en los asuntos que específicamente puedan corresponderle y que le sean girados por la Presidencia del Consejo de Escuela.

a) La Comisión de Interpretación, Reglamento, Planificación y Presupuesto, dictaminará en todo tema referente a su área de incumbencia, entre otros:

- Confección y reforma de los Reglamentos.
- Solicitud de licencia de las autoridades de la Escuela Universitaria.
- Licencias extraordinarias del personal docente de acuerdo al Régimen de Licencia vigente.
- Celebración de Convenios con otras instituciones.
- Proyecto de presupuesto anual.
- Percepción y Erogación de fondos, y su correspondiente distribución por programas.
- En todo tema referido a cuestiones presupuestarias.
- En cuestiones relativas a la planificación general de la Escuela Universitaria.

b) La Comisión de Asuntos Académicos, dictaminará en todo tema referente a su área de incumbencia, entre otros:

- Planes de Estudios.
- Creación y suspensión de asignaturas.
- Plan de Concurso Docente.
- Creación de Carreras de pregrado, grado y posgrado.
- Oferta Académica.
- Programas regulares y libres de asignaturas, Talleres y Seminarios.
- Actividades académicas de la Escuela Universitaria o de otras Instituciones.
- Cargos y Planta básica docente.
- Régimen de becas.
- Nómina de contrataciones destinadas a cubrir necesidades docentes.
- Jurados para Trabajo final integrador, Tesina de pregrado y Tesina de grado.
- Jurados para concursos docente, evaluación y promoción de carrera académica

c) La Comisión de Investigación, Extensión y Transferencia, dictaminará en todo tema referente a su área de incumbencia, entre otros:

- Programas y Proyectos de Investigación y Desarrollo.

- Programas y Proyectos de Extensión Universitaria.
- Intercambio de Investigación.
- Promoción de la Investigación y de la Transferencia Científico-Tecnológica a la sociedad.
- Creación de Unidades de Investigaciones y/o Transferencia.
- Jurados para evaluación de Proyectos de I+D, y de extensión universitaria.
- Jurados para Seminarios de Investigación y Extensión, Seminario de Producción Artística y Seminarios de Integración.
- Conferencias en lo concerniente a la Investigación, Extensión y Transferencia.
- Cuestiones vinculadas con la prestación de servicios a terceros

ARTÍCULO 27°: En los casos que estime conveniente o en aquellos que no estén previstos en este Reglamento, el Consejo podrá nombrar, o autorizar al Director para que nombre, Comisiones Transitorias o Especiales que dictaminen sobre ellos. Las mismas deberán elevar sus informes al Cuerpo por intermedio de la correspondiente Comisión permanente que resulte afin a la temática para la que fueron creadas, excepto en los casos en que aquellas estén integradas en su totalidad por miembros del Consejo de Escuela.

ARTÍCULO 28°: Los miembros de las Comisiones Transitorias, designados por el Director en consulta con el Consejo de Escuela, conservarán sus funciones durante todo el período para el que han sido nombrados, a no ser que por Resolución especial y fundada del Consejo fueran relevados.

ARTÍCULO 29°: Cuando un asunto corresponda a más de una Comisión éstas podrán estudiarlo reunidas o por separado.

ARTÍCULO 30°: Las Comisiones se constituirán inmediatamente después de designadas y procederán a elegir Presidente, y Secretario de Comisión, por mayoría de votos. Estas autoridades tendrán un mandato de un (1) año que podrá ser renovable.

A través de la Secretaría del Consejo de Escuela, el Presidente de Comisión previa consulta con la Presidencia del Cuerpo convocará a las reuniones fijando el Orden del Día correspondiente y dirigirá las mismas.

La Secretaría del Consejo de Escuela llevará el control de asistencia de los Consejeros, siendo responsable conjuntamente con el Presidente de la Comisión respectiva, de los despachos en tiempo y forma; el Secretario de Comisión reemplazará al Presidente en caso de ausencia de éste.

El Secretario de Comisión será el encargado de redactar las actas de las reuniones de Comisión.

ARTÍCULO 31°: Las Comisiones funcionarán con la presencia de la mayoría de sus miembros. Si reiteradamente no fuera posible formar quórum, la minoría presente deberá ponerlo en conocimiento del Consejo el cual, sin perjuicio de acordar lo que estime oportuno, procederá a integrarlas con otros miembros. En el caso de verificarse 3 inasistencias consecutivas o 5 alternadas de un Consejero a las reuniones de una Comisión, dicho Consejero será automáticamente removido como miembro de la misma.

ARTÍCULO 32º: Las Comisiones, por medio de su Presidente, están facultadas para requerir todos los informes o datos que creyeren necesarios para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración.

ARTÍCULO 33º: Cada Comisión después de considerar un asunto y convenir los términos de su dictamen, en la misma Sesión en que se suscriba, confeccionará la redacción de los fundamentos del despacho.

ARTÍCULO 34º: Los dictámenes de las Comisiones serán elevados por el Presidente al Consejo de Escuela.

ARTÍCULO 35º: El Consejo, por intermedio del Director, podrá hacer los requerimientos que estime necesarios a las Comisiones que se hallen en retardo y si esto no fuera suficiente, podrá fijarles el día para que den cuenta de su dictamen.

ARTÍCULO 36º: El Consejo de Escuela, a pedido de uno de sus miembros, podrá constituirse en Comisión para tratar cualquier asunto. Esta Resolución deberá ser aprobada por dos tercios de los votos emitidos.

CAPITULO VII

DE LA PRESENTACIÓN Y TRAMITACIÓN DE LOS PROYECTOS

ARTÍCULO 37º: Todo asunto que se someta a consideración del Consejo de Escuela deberá tener forma de Proyecto de Resolución, Comunicación o Declaración.

ARTÍCULO 38º: Los Proyectos deberán ser presentados por escrito y firmados por sus autores y se destinarán a la Comisión respectiva, para ser tratados por ésta en la reunión inmediata a su presentación, y deberán ser ingresados a la Secretaría del Consejo de Escuela con una antelación de cinco (5) días hábiles a la fecha fijada para la reunión de Comisión.

Eventualmente, la Comisión podrá decidir el tratamiento del tema, aunque no cumplan con el plazo fijado en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 39º: Se presentará bajo la forma de Proyecto de Resolución toda moción o proposición que tenga por objeto originar una decisión del Cuerpo dentro de las que le corresponden en virtud de lo previsto en el Art. 91º del Estatuto.

ARTÍCULO 40º: Se presentará bajo la forma de Proyecto de Comunicación toda moción o proposición dirigida a contestar, recomendar, pedir o exponer algo dentro del ámbito de la Universidad.

ARTÍCULO 41º: Se presentará bajo la forma de Proyecto de Declaración toda moción o proposición que exprese un deseo o aspiración del Consejo de Escuela dirigida a declarar su opinión dentro y fuera del ámbito de la Universidad.

CAPITULO VIII

DE LAS MOCIONES

ARTÍCULO 42°: Es Moción de Preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al Reglamento, corresponda tratar un asunto tenga o no despacho de Comisión. El asunto para cuya consideración se hubiera acordado preferencia sin fijación de fecha, será tratado en la reunión o reuniones subsiguientes que el Consejo celebre, como el primero del Orden del Día.

ARTÍCULO 43°: Es Moción de Reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una decisión del Consejo, sea en general o en particular. Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse en la misma sesión de que fuere tratado y votado, y requerirán para su aceptación el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo, con derecho a voto. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente después de formuladas.

ARTÍCULO 44°: Constituye Moción de Orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

- a) Que se levante la Sesión.
- b) Que se pase a cuarto intermedio.
- c) Que se cierre el debate indicando si será con o sin lista de oradores.
- d) Que se pase al tratamiento del Orden del Día.
- e) Que se difiera la consideración de un asunto hasta una fecha determinada o por tiempo indeterminado.
- f) Que se pase a Comisión, o vuelva a ésta, el asunto en discusión.
- g) Que el Consejo se constituya en Comisión.
- h) Que se considere una cuestión de privilegio.

Las mociones de Orden serán de tratamiento previo a todo otro asunto, aún al que estuviere en debate y según el orden de la enumeración precedente.

Las comprendidas en los Apartados a), b), y c) se pondrán a votación sin discusión, las restantes serán objeto de un debate breve en el que cada Consejero podrá hablar una sola vez y hasta dos (2) minutos, salvo el autor de la Moción, que podrá hacerlo dos (2) veces.

ARTÍCULO 45°: Son indicaciones verbales las proposiciones que no siendo proyectos ni cuestiones de orden versen sobre incidencias del momento o puntos de poca importancia.

CAPITULO IX DEL ORDEN DE LA PALABRA

ARTÍCULO 46°: La palabra será concedida a los miembros del Cuerpo en el orden siguiente:

- a) Al miembro informante de la Comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión.
- b) Al miembro informante de la minoría de la Comisión, si ésta se encontrase dividida.
- c) Al autor del proyecto en discusión.
- d) A los demás Consejeros en el orden en que la hubieran solicitado.

ARTÍCULO 47°: Los miembros informantes de las Comisiones tendrán siempre el derecho de hacer uso de la palabra para replicar a las intervenciones y observaciones

que aún no hubieren sido contestados por ellos. En caso de oposición entre el autor del proyecto y la Comisión, aquél podrá hablar en último término.

ARTÍCULO 48°: Si dos (2) Consejeros pidieran a un tiempo la palabra la obtendrá el que se propone para rebatir la idea en discusión, si el que le ha precedido la hubiese defendido o viceversa. En cualquier otro caso el Director la acordará en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los miembros que aún no hubiesen hablado.

CAPITULO X DE LA CONSIDERACIÓN DE LOS PROYECTOS

ARTÍCULO 49°: Todo proyecto o asunto que deba ser considerado por el Consejo pasará por las discusiones en general y en particular. La discusión en general tendrá por objeto la idea fundamental del asunto, considerado en conjunto. La discusión en particular versará sobre cada uno de los artículos del proyecto. Mediando acuerdo al respecto podrá dispensarse la discusión en particular y tratarse conjuntamente con la que se haga en general.

ARTÍCULO 50°: Todo asunto deberá ser tratado con despacho de Comisión, de no mediar Resolución adoptada por las dos terceras partes de los votos emitidos, sea que se formule moción de sobre tablas o de preferencia. Los proyectos sobre Planes de Estudios, Plan de Concursos, Planta Básica, reforma de este Reglamento, aprobación del presupuesto o que importen gastos extraordinarios no podrán ser tratados, en ningún caso, sin despacho de Comisión.

ARTÍCULO 51°: En la discusión en general pueden aportarse otros proyectos en la misma materia en sustitución del dictaminado por la Comisión o que fuera aceptado como de tratamiento sobre tablas o de consideración preferente, debiendo el Consejo resolver de inmediato y sin discusión que destino deberá dársele o dárseles. Si resolviere considerar los nuevos proyectos, estos se harán en el orden en que hubieren sido presentados, no pudiéndose tomar en consideración ninguno de ellos sino después de rechazado o retirado el anterior. Cerrada la discusión, el Consejo se pronunciará inmediatamente al respecto.

ARTÍCULO 52°: Un proyecto que después de sancionado en general y parcialmente en particular vuelva a Comisión, al ser despachado nuevamente seguirá el trámite ordinario de todo proyecto, debiendo la discusión iniciarse por la parte no aprobada por el Consejo.

ARTÍCULO 53°: En la consideración en particular de un proyecto la discusión deberá limitarse concretamente al asunto y a la redacción y detalles de forma, sin discutir el propósito fundamental aprobado en general.

ARTÍCULO 54°: Durante la discusión en particular de un proyecto podrá presentarse otro u otros artículos que sustituyan parcial o totalmente al que se está discutiendo o modifiquen, adicionen o supriman algo de él.

CAPITULO XI DEL ORDEN DE LA SESIÓN

ARTÍCULO 55°: Una vez reunidos en el recinto el número suficiente de integrantes del Consejo de Escuela para formar quórum legal, el Director de la Escuela declarará abierta la Sesión. En tal oportunidad pondrá a consideración el acta de la Sesión anterior. Por Secretaría de Consejo se anotarán las observaciones que sean formuladas, si las hubiese, a fin de ser salvadas en la versión o actas siguientes, luego de lo cual será firmada por el Director y refrendada por los miembros del Consejo que así deseen hacerlo.

ARTÍCULO 56°: El Director dará cuenta de los asuntos entrados en el siguiente orden:

- a) Informe de Director.
- b) Los despachos de Comisiones.
- c) Los proyectos cuyo tratamiento se hubiere resuelto tratar sobre tablas.

ARTÍCULO 57°: Los integrantes del Consejo de Escuela, al hacer uso de la palabra, se dirigirán siempre a la Presidencia del Consejo o al Consejo en general.

ARTÍCULO 58°: Ningún orador podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos que se trate de una explicación pertinente, y esto sólo será permitido con la venia del Presidente y consentimiento del orador. En todos los casos se evitarán las discusiones en forma de diálogo.

ARTÍCULO 59°: La Sesión no tendrá duración determinada y será levantada por resolución del Consejo, previa Moción de Orden al efecto o indicación de la Presidencia del Consejo cuando hubiere terminado el tratamiento del Orden del Día o la hora fuese avanzada.

CAPITULO XII DE LA VOTACIÓN

ARTÍCULO 60°: Las votaciones del Consejo serán a mano alzada salvo que el Consejo resuelva –a pedido de un Consejero- que la votación sea nominal. Esta Moción no podrá ser discutida, debiendo votarse directamente.

ARTÍCULO 61°: Toda votación se limitará a un solo y determinado artículo, proposición o proyecto. Cuando éstos contengan varias ideas separadas se votarán por parte, si así lo pidiera cualquier integrante del Consejo.

ARTÍCULO 62°: La votación se reducirá a la afirmativa o negativa, en los términos en que esté redactado el proyecto, artículo, proposición o período que se vote.

ARTÍCULO 63°: Se considerarán aprobadas las resoluciones del Consejo que obtengan el mayor número de votos de los miembros presentes, salvo los casos de mayorías especiales previstas en este Reglamento y en el Estatuto.

ARTÍCULO 64°: Si se suscitaren dudas acerca del resultado de la votación se repetirá la misma. En caso de empate, desempatará el voto de quien presida la Sesión.

ARTÍCULO 65°: Los miembros del Consejo podrán abstenerse de votar y podrán también pedir que se fundamenten las razones de su votación.

**CAPITULO XIII
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 66°: Cualquier modificación que se efectúe con relación al presente Reglamento deberá insertarse en el Cuerpo del mismo y en los capítulos correspondientes.

ARTÍCULO 67°: Si ocurriese alguna duda sobre inteligencia, interpretación o alcance de alguno de los artículos de este Reglamento, será resuelto por el Consejo de Escuela.

ARTÍCULO 68°: Para los casos no contemplados en la presente reglamentación, se aplicará como norma supletoria el Reglamento de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, en cuanto no contrarie las disposiciones estatutarias.

ANEXO Resolución (C.E.) N° 001/16



Lic. Diego Romero Mascaró
Director
Escuela Universitaria de Artes
Universidad Nacional de Quilmes